



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 182-2021-A-MDSS

San Sebastián, 20 de abril de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

**VISTO:** La Opinión Legal n.º 241-2020-GAL-MDSS, el Informe n.º 429-2020-GAL/MDSS, el Informe n.º 358-2020-GAL-OSDU/MDSS, el Informe n.º 355-2020-SG-MDSS la Carta n.º 002-2020-GAL-OSCDU/MDSS con sus respectivos antecedentes, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el artículo 197 del TUO de la Ley n.º 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, establece que: "197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo";

Que, en ese contexto, de los actuados se tiene que mediante Expediente Administrativo n.º CU5017-2019 de 26 de agosto de 2019, la administrada Nay Rut Salas Gayoso de Hurtado, solicita a la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se lleve a cabo el trámite de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, acompañado de los requisitos exigidos por Ley, los cuales fueron presentados por mesa de partes;

Que, mediante Carta n.º 007-2020-GAL-OSCDU/MDSS de 04 de noviembre de 2020, se apersona y pone en conocimiento el abandono de los administrados Ronald Hurtado Aguilar y Nay Rut Salas Gayoso de Hurtado;

Que, mediante Informe n.º 358-2020-GAL-OSCDU/MDSS de 22 de diciembre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, solicitando la emisión de resolución administrativa de abandono de trámite en el procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior;

Que, mediante Cedula de Notificación n.º 524-2020-CN-GM-MDSS de 09 de noviembre de 2020, se notifica la Carta n.º 007-2020-GAL-OSCDU/MDSS de 04 de noviembre de 2020, donde se apersona y pone en conocimiento el abandono de los administrados Ronald Hurtado Aguilar y Nay Rut Salas Gayoso de Hurtado. En ese sentido también se pone de conocimiento que de conformidad con el artículo 7 de la Ley n.º 29227 y el artículo 13 de su Reglamento, cualquiera de las partes puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial, después de dos meses de emitida la presente resolución, dicha resolución fue notificada el 09 de noviembre de 2020 a los señores Ronald Hurtado Aguilar y Nay Rut Salas Gayoso de Hurtado mediante Cedula de Notificación n.º 524-2020-CN-GM-MDSS, quien pese a haber sido notificado, no se ha pronunciado hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 30 días establecidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 202 del TUO de la Ley 27444, la misma que establece (...) que la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento;

Que, así mismo, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444, que establece los siguientes lineamientos: **artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado:** "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;

Que, bajo esta consideración se puede señalar que es una forma de terminación del procedimiento administrativo la declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación. Por la naturaleza propia del abandono y como menciona HUTCHINSON<sup>1</sup>, los únicos procedimientos susceptibles de caer en abandono son aquellos promovidos por el interesado y no los iniciados de oficio, cuya conducción y resolución siempre obedecen a un interés público directo. La naturaleza jurídica del abandono es la de un hecho, un mero transcurso de tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; a diferencia de la renuncia o desistimiento que son verdaderos actos jurídicos o concretas manifestaciones de voluntad del interesado;

Que, siendo los presupuestos para la operatividad del abandono: **A) Paralización del procedimiento imputable al interesado**, la cual debe ser imputable a un obstáculo proveniente del particular que lo inició (defecto de documentación, inacción simple.) y no cuando el detenimiento sea por acciones u omisiones de la Administración ni de otro interesado que hubiera comparecido en el procedimiento como tercero. En ningún caso podrá considerarse que opera el abandono si el administrado ha dejado de gestionar el expediente en virtud de haber operado el silencio administrativo o la causa se encuentra lista para decisión final. **B).- Requerimiento previo al particular**, no basta solo el decurso del tiempo para activar el abandono, ya que adicionalmente resulta necesario el requerimiento o la intimación al interesado notificándola necesidad que dentro de un plazo, realice alguna actuación procesal concreta para la prosecución del procedimiento. El cumplimiento de este requisito refuerza la garantía del particular y evita concluir el procedimiento en desmedro de los derechos de los administrados cuando el obstáculo no sea producto de una actitud deliberada sino de una negligencia, desconocimiento involuntario o hecho de un tercero. **C).- Silencio del Interesado**, Luego de recibida la intimación, el interesado debe mantener una conducta omisiva durante el plazo otorgado. La persistencia en esta conducta, descarta que la paralización se deba a razones involuntarias y refuerza la seguridad para la Administración que su decisión por el abandono es la más acertada. **D).- De la decisión de la autoridad**, la doctrina y legislación comparada conceptúan que el abandono del procedimiento necesariamente debe ser declarado por la autoridad y notificado al particular, atendiendo a que afecta a sus intereses;

Que, así mismo que de acuerdo con lo señalado por el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se precisa como obligación de la entidad pública el de notificar, precisando "La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad";

Que, en ese entender, el Jurista Morón Urbina señala<sup>2</sup> (...) un acto administrado carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin la integración del acto administrativo, se logra desde el momento en que el interesado, a quien va dirigido, ha tomado conocimiento directamente por lo menos ha sido puesto en la posibilidad real de presumirse que ha tomado conocimiento efectivo de su existencia. Es entonces cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después. De esta manera para que un acto adquiera la fuerza vinculante a que está destinado se requiere realizar otros actos de transmisión hacia el exterior, con cuya realización válida, recién se podrá perfeccionar la eficacia (...) la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la Administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente cuando se trata de actos de gravamen (sanciones, fiscalizaciones, medidas correctivas, mandatos etc.);

<sup>1</sup> HUTCHINSON, Tomas. *Ob. Cit.*, tomo I, pp. 55-56.

<sup>2</sup> MORON URBINA Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, pp 194-195.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



Que, en ese contexto, de los actuados se tiene que el administrado pese a haber transcurrido el plazo desde la notificación con la Carta N.º 007-2020-GAL-OSCDU-MDSS de fecha 04 de noviembre de 2020, no se ha pronunciado sobre la mencionada por lo que resulta pertinente se declare la conclusión del procedimiento sin declaración de fondo debido al abandono del mismo, por parte de los solicitantes por más de 30 días conforme lo establece el artículo 202 del TUO la Ley 27444.

Estando a las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.º 27972:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EN ABANDONO;** el procedimiento administrativo de separación convencional y divorcio ulterior promovido mediante Expediente Administrativo n.º 5017-2019 de 26 de agosto de 2019, por Ronald Hurtado Aguilar y Nay Rut Salas Gayoso de Hurtado; por ende **DAR POR CONCLUIDO** el mismo en mérito a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia de Asuntos Legales, Oficina de Separación Convencional y Divorcio Ulterior y a los interesados, para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología y sistemas Informativos la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
  
Mario Teófilo Loaliza Moriano  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SAN SEBASTIÁN  
  
Abg. Isis Cusi Qoyllor Quispe Quispe  
SECRETARIO GENERAL (a)

Cc.  
Alcalde  
\*Gerencia Municipal  
\*\*Sus. Serv. Ju.  
\*Interacción  
OHSI  
\*Archivo.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**